



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.630

"LUNA MIRANDA, HECTOR
HORACIO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 87.206 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.630-Q, caratulada:
"Luna Miranda, Héctor Horacio s/ queja en causa n° 87.206
del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por fallo del 3 de julio de 2018, hizo lugar a la queja del art. 433 del Código adjetivo y rechazó el remedio de casación incoado por la defensa oficial contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul que -en el marco de un procedimiento abreviado- condenó a Héctor Horacio Luna Miranda a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión y tres mil pesos de multa (\$ 3.000) por la autoría del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas destinadas directamente al consumidor (dos hechos) en concurso real (v. fs. 38/52 vta.).

Para así resolver -en lo que aquí resulta de interés- dijo que la calificación legal asignada a los eventos por el juez de la instancia coincidió en un todo con la propuesta presentada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado. Agregó que la parte había consentido expresamente el encuadre legal asignado a los hechos (tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de

///

comercialización en dosis fraccionadas destinadas directamente al consumidor -dos hechos- en concurso real).

En función de ello, afirmó que "se sustrajo de la consideración del sentenciante la cuestión que ahora esgrime en esta instancia" (v. específicamente fs. 51). Finalmente mencionó que el procedimiento adoptado no impide introducir aquellas cuestiones que las partes estimen pertinentes a los efectos de la consideración del tribunal de mérito, por lo que "la conformidad del acuerdo de juicio abreviado, sin realizar alguna objeción respecto de las circunstancias que ahora viene a cuestionar en esta instancia, implicó la aceptación de la misma, tal como lo receptó el pronunciamiento en las cuestiones pertinentes" (fs. cit. y vta.).

II. En objeción, el defensor oficial -doctor José María Hernández- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 56/65).

Denunció la arbitrariedad del fallo por vulnerar el derecho al recurso contra la sentencia de condena (v. fs. 59). Aclaró que se agravió por la errónea aplicación del art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en relación a los dos hechos por los que resultó condenado Luna Miranda (v. fs. 59 vta.).

Destacó que el carácter abreviado del procedimiento no lo aparta de las exigencias de legalidad del juicio, ni importa afectaciones a derechos fundamentales, amén de las restricciones que acarrea la renuncia al debate oral (v. fs. 60).

Indicó que las exigencias del órgano revisor en pos de satisfacer la doble instancia no guardan correlato



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.630

con lo dispuesto en el art. 395 del Código adjetivo, en tanto la parte no puede efectuar una objeción sobre aquello que acuerda (v. fs. cit. *in fine*). Advirtió que ello no implica la renuncia del derecho al recurso (v. fs. 60 vta.).

Resaltó que el acuerdo tampoco implica reconocimiento de culpabilidad, ni renuncia a cuestionar la calificación, la pena ni las circunstancias en las que se las funda. Se explayó sobre el tópico y aseveró que el acuerdo de juicio abreviado -a contrario de lo fallado- no sustrae del conocimiento del sentenciante ninguna de las circunstancias sobre las que se acuerda, sólo la posibilidad de imponer una pena superior a la acordada (v. fs. 61). Indicó que, al así resolver, la propia Sala Primera se detrajo de la competencia revisora, en menoscabo de los derechos al recurso, al debido proceso y la defensa en juicio. Sustentó lo expuesto con cita convencional de los precedentes P. 90.097 y P. 115.506 de esta Suprema Corte, y requirió -en puridad- la nulidad de la sentencia y el dictado de un nuevo fallo (v. fs. 61 vta./64 vta.).

III. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal declaró su inadmisibilidad el 5 de septiembre de 2018 (v. fs. 66/70).

Para adoptar tal criterio, dicha Sala afirmó la definitividad del decisorio puesto en crisis, observó ausente el monto punitivo exigido por el art. 494 del Código adjetivo y afirmó que ello basta *per se* para la inadmisibilidad del carril extraordinario -conf. P. 109.806, SCBA- (v. fs. 66 vta./67).

No obstante, identificó la crítica de la parte

///

en la arbitrariedad por ausencia de revisión de la sentencia de condena, y afirmó que no advertía que se encuentren involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que ameriten ser atendidas por el Superior tribunal de la causa (v. fs. 67 *in fine*). Descartó que se haya demostrado la presencia de absurdo o arbitrariedad y repasó el criterio de este Tribunal en P. 106.222. Concluyo que la parte se desentendía de lo resuelto, citó -asimismo- lo dicho en P. 106.514, e indicó que el recurso no está previsto para obtener una tercera instancia para reeditar planteos, tratados en el legajo casatorio (v. fs. 67 vta./68 vta.). Por último descartó la petición de inconstitucionalidad de la norma adjetiva (art. 494, CPP) por entender que, en el caso, el decisorio armonizó las normas puestas en crisis (v. fs. 68 vta. *in fine*/69).

IV. En desacuerdo, el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -doctor José María Hernández- interpuso queja (v. fs. 75/81 vta.).

Detalló los antecedentes relevantes del caso con mención de los agravios llevados ante las diversas instancias, en particular sobre el impacto en la revisión que implica el procedimiento abreviado (v. fs. 76/79). Dijo que el auto denegatorio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley señaló la ausencia del *quantum* punitivo exigido (art. 494, CPP) y aseveró que tampoco se hallaba involucrada una cuestión federal de modo directo e inmediato en pos de soslayar tal limitación (v. fs. 79 vta.).

Contrapuso el yerro en la desestimación del carril (v. fs. cit. *in fine*/80). Aseveró que resulta



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.630

aplicable la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal, pues lo resuelto implicó negar la competencia antedicha y la privación a este Tribunal de su rol institucional básico -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. 80). Expresó que, además, resulta arbitraria por fundarse de modo aparente a partir de fórmulas genéricas y abstractas, y destacó la parcela del auto adverso que le reprocha desentenderse de lo resuelto (v. fs. 80 *in fine* y vta.).

Adunó que lo discutido resulta apto para acceder al Máximo Tribunal en atención al carácter federal de sus agravios: infracción al derecho de defensa en juicio y a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, así como la revisión amplia e integral del fallo de condena -arts. 1, 18, 28 y 75 INC. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 80 vta.). En dicho marco argumental explicó que también vinculó sus planteos con la solución del caso de modo directo e inmediato, pues resulta determinante de ella agregó la oportunidad que reviste y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. *in fine*).

Concluyó que -amén de la fundamentación mínima- el carril evidenció su procedencia y la vinculación entre la declaración de los menoscabos denunciados (anulación del fallo y restablecimiento de la vigencia de la doctrina emergente de fallos P. 90.097 y 115.506 de esta Corte). Reiteró el carácter genérico, abstracto e inaplicable a las constancias del caso que le asiste al auto adverso. Enfatizó que configura un decisorio desaprendido del remedio extraordinario y -por ende- arbitrario (v. fs. 81 y vta.). Por último dijo que la

///

limitación ritual debe ser dejada de lado o declararse inconstitucional (v. fs. cit. y vta.).

V. La queja prospera.

De lo reseñado en el apartado segundo se advierte que -tal como lo puso de manifiesto la defensa y contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo- en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear la etapa de admisibilidad, y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación.

VI. Sentado ello, corresponde a esta instancia llevar adelante el juicio de admisibilidad que le ha reservado el legislador local a tenor de lo prescripto por los arts. 486 y 486 *bis* del ritual.

En esa tarea es útil recordar que el art. 494 del Código Procesal Penal -conf. texto según ley 13.812- establece que la vía allí prevista sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan pena de reclusión o prisión mayor a diez años y que únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella. También que esta Corte ha resuelto que debe admitirse dicha vía, cuando en situaciones excepcionales como las del *sub lite* se pusieron en jaque garantías constitucionales, como la del derecho al recurso, que encierra una típica cuestión federal, al imbricarse de manera directa e inmediata con el derecho a la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.). En ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.630

Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 308:490; 310:324; 311:2478, entre otros), esta Suprema Corte constituye el superior tribunal de la causa a los efectos de resolver este tipo de cuestiones.

VII. Por lo expuesto, corresponde analizar la procedencia del carril impugnativo intentado, toda vez que resulta de aplicación el mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley 5827.

Así, tal como se sostuvo en otro antecedente de notas similares a las de este expediente (P. 90.262, sent. de 28-XI-2007), este Tribunal expresó que el hecho de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación. Las implicancias de la prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario demandan mayor severidad en el control del juzgador a fin de establecer que lo consensuado por las partes se adecua a las evidencias obrantes en la causa. Estas connotaciones, justamente, aventan la posibilidad de que dicha sentencia se constituya en un mero acto homologatorio de lo convenido por el imputado, su defensa y el representante fiscal.

En coherencia con tales premisas, la sentencia del juicio abreviado no puede hallarse exenta de la debida motivación y, por ende, tampoco es posible predicar a su respecto la ausencia de revisión (conf. doctr. P. 90.262, cit.).

Por lo expuesto, el interés del imputado en el examen de la sentencia impugnada no puede *-ab initio-* considerarse ausente.

Así las cosas, la respuesta dada por la Sala I

///

del Tribunal de Casación -conforme fuera descripta en el acápite I de la presente-, se contradice con los estándares que gobiernan el derecho al recurso en materia penal, en cuanto pregonan que no pueden ponerse trabas a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de condena y su pena cuando existe voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa (conf. doctr. P. 90.262, cit.; Ac. 90.702 y Ac. 95.280; ambas sents. del 24-IX-2008; Ac. 105.342, sent. de 1-IV-2009; P. 107.500 y P. 102.068; resol. de 09-XII-2009; P. 124.040, resol. de 11-III-2015; P. 125.446, resol. de 15-IV-2015; P. 120.151, resol. de 27-V-2015; P. 128.893, resol. 28-XI-2008; entre otras).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, dejar sin efecto la sentencia cuya copia luce a fs. 38/52 vta., y comunicar lo aquí resuelto al órgano intermedio para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (art. 496, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja deducida y declarar mal denegada la vía extraordinaria interpuesta (art. 486 *bis* CPP según ley 14.647).

II. Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley articulado por el señor defensor oficial adjunto (art. 486 cit.), dejar sin efecto la sentencia cuya copia luce a fs. 38/52 vta. del presente legajo y comunicar lo aquí resuelto a la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal para que dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (doctr. art. 496, Cód. cit.; art. 31 *bis* de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.630

ley 5827 -conf. texto según ley 13.812-).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con la
comunicación al Tribunal de Casación Penal y,
oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1626